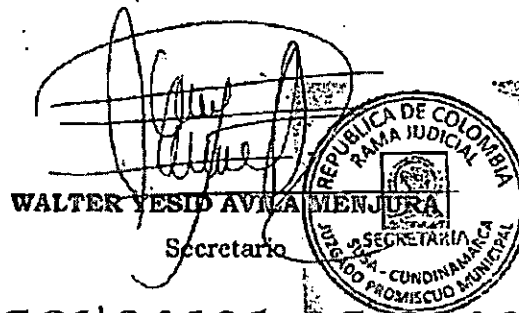


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de marzo de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al 0035
Rad. 2020-00086
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Eduardo Cañon Castro
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **LUIS EDUARDO CAÑON CASTRO**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031686100006955 y 031686100005364, más el capital acelerado junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

¹ Folios 88-91 Cuaderno Principal.

Al ejecutado se le envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de entrega de tales notificaciones expedida por la empresa de correos conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio y no propuso excepciones.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio?. Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y el demandado es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que los pagarés base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSACUNDINAMARCA**:

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)² a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LUIS EDUARDO CAÑÓN CASTRO**.

² Folios 88-91 Cuaderno Principal.

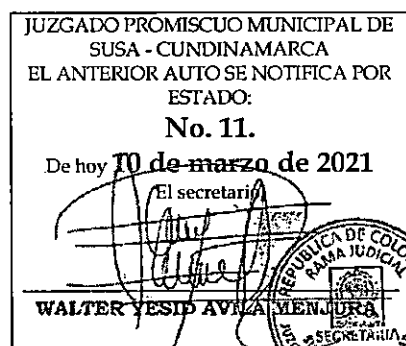
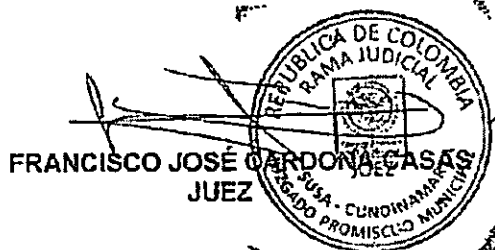
SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA